

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-062/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADA: MARICELA ARTEAGA SOLIS
CANDIDATA INDEPENDIENTE.

MAGISTRADA: HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) se declara la inexistencia** de la conducta atribuida a la candidata Maricela Arteaga Solís, consistente en la elaboración y colocación de propaganda electoral con material no biodegradable, así como no contener el "Símbolo Internacional del Reciclaje"; **b) se declara la existencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, atribuida a la referida candidata independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, relativa a la colocación de propaganda electoral en un edificio público; y **c) se impone a Maricela Arteaga Solís amonestación pública**, por la comisión de la infracción precisada.

1

Glosario

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral extraordinario. El diez de octubre de dos mil dieciséis,¹ dio inicio el proceso electoral local extraordinario para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de la capital, cuya jornada electoral se llevó a cabo el cuatro de diciembre siguiente.

1.2. Presentación de la queja. El veintidós de noviembre, el *PRI* presentó queja en contra de la candidata independiente Maricela Arteaga Solís, por colocar propaganda electoral en un edificio público, además, de no incluir en su contenido el “Símbolo Internacional de Reciclaje”, presumiendo que fue elaborado con materiales que no son biodegradables, como lo indica la *Ley Electoral*.

1.3. Radicación, admisión y emplazamientos. Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave de expediente PES/IEEZ/UTCE/106/2016; el veinticinco siguiente, la admitió a trámite y ordenó que se emplazara a la candidata denunciada, así como que se citara a la denunciante, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*, en la cual solo estuvo presente el

¹ Todas las fechas se refieren al dos mil dieciséis, salvo manifestación expresa.

representante del *PRI* para ratificar su denuncia, no así la candidata denunciada, algún representante o por escrito.

1.5. Recepción del expediente en el Tribunal y turno a la ponencia.

El dos de diciembre, la autoridad administrativa envió el presente procedimiento a este Tribunal, cuyas constancias se turnaron el seis siguiente a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para verificar su debida integración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425, numeral 2, fracción I, de la *Ley Electoral*.

1.6. Acuerdo Plenario. El siete de diciembre, el Pleno del Tribunal dictó acuerdo para que se devolviera el expediente a la *Unidad Técnica*, para efecto de determinar si la parte denunciada contó con el permiso de las autoridades del Jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe" para colocar la propaganda mencionada en esa institución educativa.

1.7. Cumplimiento del Acuerdo plenario. En la misma fecha, la *Unidad Técnica* y la Directora del Jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe" dieron cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal.

1.8. Nuevo acuerdo de turno. El quince de diciembre, se emitió nuevo acuerdo de turno, enviando el expediente a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez.

1.9. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación y una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la colocación de propaganda electoral en un edificio público, así como no contar con el símbolo internacional de materiales reciclables presumiendo que fue elaborado con materiales que no son biodegradables, distintos a los permitidos por la *Ley Electoral*.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 423, de la *Ley Electoral*; y 17, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

4 El *PRI* se inconformó por la colocación de una lona, alusiva a Maricela Arteaga Solís, candidata independiente a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, en el Jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe", ubicado en la calle Cables de Alta Tensión número 201, de la colonia Bella Vista de esa ciudad, señalando además que la propaganda aludida no estaba elaborada con material permitido por la ley de la materia, al no contar con el "Símbolo "Internacional de Reciclaje" que señala la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, que describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados con plástico, contraviniendo lo señalado por el artículo 295, numeral 3, del *Reglamento*.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a Maricela Arteaga Solís, por **a)** la colocación de propaganda electoral en un edificio público; y, **b)** que fue elaborada con material distinto al permitido, por no contar con el símbolo a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, que establece los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados con plástico, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 164, numeral 1, fracción V, y 163, numeral 2, de la *Ley Electoral*, este último en relación con lo dispuesto en el artículo 295, numeral 3, del *Reglamento*.

3.3. Se acredita la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

En relación al inciso a) del apartado que antecede, podemos señalar que el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral* establece que los candidatos no podrán elaborar, fijar, o pintar propaganda electoral en edificios públicos.

Así de las constancias que obran en autos se observa el oficio 00185/2016, de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, signado por el profesor Humberto Meléndez Martínez, Director de Educación Básica Federalizada en la que informa que el Jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe" tiene su domicilio en la calle Cables de Alta Tensión número 201, de la colonia Buena Vista y forma parte del sistema federalizado.

Documental que obra a foja doscientos ocho del expediente en que se actúa, expedida por funcionario público dentro del ámbito de sus facultades en términos del artículo 18, fracción II, de la *Ley de Medios*, concediéndosele valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte de la verificación realizada por personal de la Oficialía Electoral se desprende que el veintitrés de noviembre se constituyó en el Jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe", constatando la colocación de una lona con propaganda de la candidata independiente Maricela Arteaga Solís, en el muro posterior de dicha institución educativa.

Documental que obra a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y siete del expediente en que se actúa, al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, la denunciada, mediante escrito de veintinueve de noviembre y fotografías que acompañó, informó al *Instituto* del retiro que hizo de la lona en cuestión. En la misma fecha, personal de la Oficialía

Electoral se constituyó de nueva cuenta en la institución educativa, haciendo constar que en la barda perimetral ya no se observaba propaganda político electoral alguna.

Documental, la primera, que obra a fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y siete, la que tiene un valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 18, último párrafo, en relación con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*. La segunda, obra a fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cuatro, que al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Ambas del expediente en que se actúa.

De lo anterior, este Tribunal advierte que el Jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe" tiene el carácter de una institución de educación pública, perteneciente al sistema de educación básica federalizado, por tanto, tiene el carácter de edificio público.

Además, que sí se colocó una lona con propaganda electoral de la candidata independiente Maricela Arteaga Solís.

En las relatadas condiciones se acredita la infracción a la normatividad prevista.

3.4. No se acreditó que la lona fuera elaborada con materiales diferentes a los biodegradables o reciclables.

En relación al inciso b) del apartado 3.2., el artículo 163, numeral 2, de la *Ley Electoral*, señala que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Por su parte, el artículo 295, numeral 3, del *Reglamento*, señala que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

Ahora bien, la *Unidad Técnica*, para allegarse de elementos que le permitieran resolver sobre la admisión de la queja, ordenó que se hiciera una verificación de los hechos denunciados, levantándose una certificación de hechos el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por la licenciada Yaneli de Monserrat Galván Reyes, oficial electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en la que se asentó lo siguiente:

“...

ÚNICO. Siendo las veinte (20) horas con nueve minutos del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis(2016), nos constituimos a espaldas del Jardín de niños “MIGUEL RAMOS ARIZPE” ubicado en calle cables de Alta tensión No. 201 en la Colonia Buena Vista, en el municipio de Zacatecas, encontrando una lona colocada en la barda trasera del inmueble antes mencionado, cabe señalar que dicha barda está conformada en su parte inferior por un muro de piedra de cantera color rosa, misma que cuenta en la parte superior con un muro conformado con bloques de color gris; Dicha lona cuenta con medidas aproximadas de dos (2) metros de alto por tres (3) metros de ancho, con un fondo en color verde que contiene en la parte superior izquierda un conjunto de letras en color blanco que forman la expresión **“ZACATECAS MAS INDEPENDIENTE”**, seguido de una línea horizontal en color rosa; Posteriormente y debajo de lo anteriormente descrito se aprecia el conjunto de letras y signos ortográficos en colores blanco y verde que conforman la expresión **“La independencia no se improvisa...¡Se gana!”**; Enseguida y debajo de esto observamos la existencia de un recuadro color rosa que contiene el conjunto de letras en color blanco que forman la expresión **“MARICELA ARTEAGA SOLÍS”**;

Posteriormente en la parte inferior central de la lona en cuestión se aprecia en color negro y con fondo en color gris el conjunto de letras y número que forman la expresión **"Vota el 4 de Diciembre"**, seguida de una figura circular en color rosa que contiene al centro otra figura irregular de color blanco; Consecutivamente del lado izquierdo de la lona y abarcando la mayor parte de la misma, se observa la figura de una persona del sexo femenino con vestimenta en color verde; Certificando lo anterior y siendo las veinte (20) horas con diecisiete (17) minutos del día veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis (2016) se da por concluida la presente diligencia.-

..."

8 Dicha probanza, que obra a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y siete del expediente en que se actúa, al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De lo reseñado, en el acta circunstanciada de hechos y de las fotografías que se anexan a la misma, este Tribunal constata que se colocó una lona de propaganda electoral en la parte trasera del Jardín de Niños "Miguel Ramos Arizpe", en la que se observa la imagen y el nombre de la candidata independiente Maricela Arteaga Solís.

Por otra parte, en la descripción realizada por el verificador de la Oficialía Electoral, no menciona que se encuentre o no en la lona el "Símbolo Internacional de Reciclaje".

Ahora, de las fotografías que se acompañan a la certificación de hechos, no se advierte que la propaganda contenga el "Símbolo Internacional del Reciclaje" que establece la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014², como se muestra a continuación:

² Que se puede localizar en el siguiente link:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

CONTENIDO	IMAGEN
ZACATECAS MAS INDEPENDIENTE La independencia no se improvisa... ¡Se gana! MARICELA ARTEAGA SOLÍS Vota el 4 de diciembre	

Sin embargo, de las constancias que obran en autos tampoco se advierte que existan elementos de prueba que permitan acreditar que la lona estaba elaborada con materiales que no fueran biodegradables; además, la promovente no aportó elementos de prueba que permitan acreditar que era de materiales diferentes a los permitidos por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, cuando se denuncia que la propaganda electoral impresa no está elaborada con material reciclable y biodegradable, el promovente debe acreditar las razones por las cuales considera tal situación. Al tratarse de un procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, por consiguiente, a este corresponde aportar las pruebas que estime pertinentes.

Así, el principio de la carga de la prueba se aplica cuando algunos hechos carecen de pruebas suficientes; por ello, la obligación de aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos denunciados corresponde desde su presentación, a la parte que formuló la denuncia.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"³.

En consecuencia, este Tribunal considera que las pruebas que obran en autos resultan insuficientes para acreditar que la propaganda estaba elaborada con material no biodegradable como lo establece la normatividad.

³ Jurisprudencia que se puede localizar en el siguiente link:
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2012/2010>.

3.5. Acreditación de la infracción.

Finalmente, este Tribunal arriba a la conclusión que quedó acreditado que se colocó propaganda electoral de la candidata independiente denunciada en un edificio público; sin embargo, no se aportaron elementos de prueba suficientes para acreditar que la lona estuviera confeccionada con material no biodegradable y tampoco que no tuviera el "Símbolo Internacional del Reciclaje".

3.6. Responsabilidad.

En virtud de que se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral en edificio público, este órgano jurisdiccional considera que dicha infracción es atribuible en forma directa a la candidata independiente Maricela Arteaga Solís.

Lo anterior, porque según se advierte del material probatorio, se trata de una lona que contiene propaganda electoral de dicha candidata, colocada en un muro del Jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe".

Además, que la denunciada no aportó elementos de prueba que desvirtuaran lo señalado por la promovente, ni de las pruebas que obran en autos, se advierte lo contrario.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad de Maricela Arteaga Solís entonces candidata independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la colocación de propaganda electoral en un edificio público, procede realizar la individualización de la sanción que le corresponde.

3.7. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la candidata denunciada, se procede a imponer la

sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 393, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Por ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, para que sirva de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el

tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto graduarla como levísima, leve o grave y en este último supuesto si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Así las cosas, este Tribunal una vez calificada la falta procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma trasgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Adicionalmente, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.⁴

3.8.1. Individualización de la sanción a Maricela Arteaga Solís, por la colocación de propaganda en un edificio público.

⁴ Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consiste en la colocación de propaganda electoral de una lona en un edificio público, como lo es el Jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe", lo que trastoca lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado respecto de la colocación de propaganda en edificios públicos es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en el proceso, a fin de que los involucrados en una contienda se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

C. Singularidad de la falta.

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque la conducta consistió en la colocación de una sola lona de propaganda electoral.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación de una lona de propaganda electoral de la candidata independiente Maricela Arteaga Solís en un edificio público.

Tiempo. De la denuncia y de las certificaciones de hechos se advierte que la propaganda estuvo colocada del veintidós de noviembre en que la denunciante se percató del hecho, hasta el día veintiocho siguiente.

Lugar. En el jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe". Ubicado en calle Cables de alta Tensión número 201 de la colonia Buena Vista, de la ciudad de Zacatecas.

E. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que se vulneró la norma al colocarse una lona de propaganda de la candidata independiente Maricela Arteaga Solís, en un lugar no permitido, como lo es un edificio público.

F. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, sino únicamente un posicionamiento indebido ante el electorado, al colocar una lona de propaganda electoral en un edificio público, es decir, en un lugar prohibido por la ley.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos de prueba para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención plena de vulnerar la norma electoral al colocar la lona en un muro del Jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe", por lo que se aprecia que la comisión fue culposa.

H. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, éste órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada puede ser calificada como **leve**.

I. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente a un individuo, procede imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Por lo que se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de la transgresora, así como las relativas al modo, tiempo y lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos

independientes son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días cuotas salario mínimo general vigente para el vigente en el Estado; **c)** con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; **d)** en caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Instituto Nacional o al Instituto, en el caso de delegación de la facultad fiscalizadora, los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; **e)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y **f)** en caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Instituto Nacional o al Instituto, en el caso de delegación de la facultad fiscalizadora, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico tutelado y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que la denuncia debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento de la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma trasgredida.⁵

En ese sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Maricela Arteaga Solís, candidata independiente a Presidenta Municipal de Zacatecas capital,

⁵Véase las tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

se considera que la sanción consiste en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, la sanción es eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos, esta resulta idónea considerando la afectación producida por la infracción.

En suma, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción IV, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de no colocar propaganda electoral en edificios públicos, porque en el caso resulta idónea, necesaria y proporcional.

16

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata,⁶ por lo que de imponer una multa,⁷ sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁸

Lo anterior, en atención que las conductas trasgredieron la disposición contenida en el artículo 164, numeral 1, fracción V, a través de la colocación de una lona con propaganda electoral en el jardín de niños "Miguel Ramos Arizpe", y que dicha conducta se realizó de forma culposa, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción.

J. Reincidencia.

⁶Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

⁷ La pérdida de registro como candidata, o en su caso, la cancelación del mismo no son procedentes al encontrarse el proceso en la etapa de declaración de validez de la elección.

⁸Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que se tenga que cambiar), la jurisprudencia emitida por la suprema Corte de Justicia de la nación identificada con el número P./J.9/95, de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Maricela Arteaga Solís, haya sido sancionada por una conducta similar.

K. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de la entonces candidata independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas.

En consecuencia, al actualizarse la conducta infractora a la *Ley Electoral*, imputada a la candidata independiente mencionada, se considera que dicha ciudadana resulta responsable de la comisión de colocación de propaganda electoral en un edificio público, por tanto, procede la imposición de una amonestación pública a la infractora.

17

4. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara **la inexistencia** de la conducta atribuida a la entonces candidata independiente Maricela Arteaga Solís, consistente en la colocación de propaganda electoral elaborada con material no biodegradable, así como por no contener el "Símbolo Internacional del Reciclaje".

SEGUNDO. Se acredita **la existencia** de la infracción atribuida a Maricela Arteaga Solís, entonces candidata independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas, consistente en la colocación de propaganda electoral en edificio público.

TERCERO. Se impone a Maricela Arteaga Solís **amonestación pública**, conforme a lo razonado en el apartado 3.8.1. de esta resolución.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CONSOLACIÓN PEREZ FLORES.